

USUARIO		MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		9/05/2024	ESTADO DEL 10-05-2024			
FECHA FINAL		10/05/2024	J11 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
4215	18001600000020220010500	0011	10/05/2024	Fijaciòn en estado	RUDY YANETH - CHALA MOTTA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * Auto 350-2024 Concede Prisiòn domiciliaria con pago de caucion prendaria y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//	
5322	25754600884020160062600	0011	10/05/2024	Fijaciòn en estado	MARIA VIVIANA - BELLO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto 361-2024 Repone la providencia del 09-02-2024 **CORRIGE MONTO DE HORAS DE REDENCION** //MARR - CSA//	
10205	11001600000020170224600	0011	10/05/2024	Fijaciòn en estado	JINNETH ZULEYMI - MARTINEZ SUA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 344-2024 Concede Prisiòn domiciliaria con pago de caucion prendaria y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//	
21900	25754600000020200002600	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	MARTHA ELVINIA - GARZON MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto 269-2024 Concede redenciòn por actividades academicas//MARR - CSA//	
21900	25754600000020200002600	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	MARTHA ELVINIA - GARZON MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto 274-2024 Niega libertad condicional //MARR - CSA//	
24313	11001610000020220005400	0011	10/05/2024	Fijaciòn en estado	FRANKILL OSWALDO - MELO CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto 365-2024 Concede redenciòn por actividades academicas//MARR - CSA//	
27083	11001600001520220043200	0011	10/05/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - GUTIERREZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2024 * Auto 373-2024 Niega libertad condicional //MARR - CSA//	
29185	50006630013020160001500	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	MARIA KATHERINE - NEMPEQUE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto 359-2024 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
33549	11001600002320200211902	0011	10/05/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FELPIE - PENAGOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto 290-2024 Concede redenciòn por actividades academicas//MARR - CSA//	
33956	11001600001320191440900	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEXANDER - SANCHEZ CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto 180-2024 NO Revoca Prisiòn Domiciliaria //MARR - CSA//	
35265	11001600001520160482700	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	ANNDERSON ESTIVEL - MENDOZA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * Auto 351-2024 Niega extinción condena //MARR - CSA//	
35265	11001600001520160482700	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	EDUARD ALEXANDER - GAMBOA BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto 356-2024 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//	
37375	11001600001720121572300	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	VERONICA - CORTES VERTEL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2020 * Auto 2020-765 Avoca conocimiento y Declara la Extincion por Prescripción //MARR - CSA//	
43474	76001600019920090062200	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	WEIMAN HELY - ESGUERRA SALGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto 369-2024 Niega redenciòn y Concede redenciòn por actividades academicas//MARR - CSA//	
51352	66001600003520140133500	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM ANDRES - SEPULVEDA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto 362-2024 Concede redenciòn por actividades academicas y reconoce tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//	
56020	11001600001920150767000	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	JUVENAL - MARTINEZ MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto 364-2024 Concede redenciòn por actividades laborales y reconoce tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//	
61776	76001600019320210683700	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	LEIDYS PATRICIA - AGUIRRE BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto 280-2024 Concede redenciòn por actividades laborales y reconoce tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//	
65624	11001600001320078243100	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	TOMAS EMERITO - SAUCEDO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/06/2020 * Auto 801-2020 Avoca conocimiento y Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//	
68178	18001600055320088004701	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	JUAN GUILLERMO - MONSALVE PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto 279-2024 Concede redenciòn por actividades laborales y academicas//MARR - CSA//	
70452	11001600001520120830700	0011	9/05/2024	Fijaciòn en estado	EDUAR FABIAN - AFRICANO SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 309-2024 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciocho (18) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia Caquetá, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, condenó a la señora Rudy Yaneth Chala Motta, identificada con cedula de ciudadanía No. 1083905410, a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarla penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes cometido en concurso homogéneo, conducta que se encuentra descrita en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 26 de agosto de 2022.

El Centro de de Servicios Judiciales de Florencia Caquetá, mediante proveído del 9 de mayo de 2023, dispuso la remisión de las presentes diligencias a este circuito judicial.

Hasta la fecha la condenada no cuenta con redención de pena reconocida.

Consideraciones:

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Rudy Yaneth Chala Motta se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Rudy Yaneth Chala Motta, fue 36 meses, siendo la mitad de la misma 18 meses prisión, se encuentra privada de la libertad desde el 26 de agosto de 2022, por lo que hasta hoy ha descontado 19 meses y 23 días; quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenada Rudy Yaneth Chala Motta.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la manzana A 3 CSA 46 Barrio la Gloria de Florencia Caquetá, donde el señor Fernando Chala y Edilma Motta Medina progenitores de la condenada, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica de la citada, y su deseo de acogerla y apoyarla emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que la penada ostenta vínculos familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado el arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Rudy Yaneth Chala Motta, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª José Leónidas Bustos Martínez.



Radicación: 18001-60-00-000-2022-00105-00

Nº interno: 4215

Condenado: RUDY YANETH CHALA MOTTA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número: 350-2024

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, la condenada deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la en la manzana A 3 CSA 46 Barrio la Gloria de de Florencia Caquetá.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, a la sentenciada Rudy Yaneth Chala Motta, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la en la manzana A 3 CSA 46 Barrio la Gloria de Florencia Caquetá.

SEGUNDO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta u oficio ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Rudy Yaneth Chala Motta, que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.



Radicación: 18001-60-00-000-2022-00105-00

Nº interno: 4215

Condenado: RUDY YANETH CHALA MOTTA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número: 350-2024

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, donde se encuentra recluida Rudy Yaneth Chala Motta, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

10 MAY 2024

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

24-04-2024

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Rudy yaneth chala

Firma Rudy 1083905410

Cédula

El(a) Secretario(a)

RE: NI 4215 -11 AI 350 -2024 RUDY YANETH CHALA MOTTA - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mie 8/05/2024 14:58

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Procurador Judicial I
Procuraduria 219 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
aasanchez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14625
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 10:57 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>
Asunto: NI 4215 -11 AI 350 -2024 RUDY YANETH CHALA MOTTA - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 350 -2024 RUDY YANETH CHALA MOTTA - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-60-08-840-2016-00626-00

Nº interno: 5322

Condenado: MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 361-2024

Decisión: REPONE

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra de la providencia del 09 de febrero de 2024, mediante la cual se reconoció redención de pena por trabajo a la sentenciada María Viviana Bello Martínez.

Del recurso de reposición:

La señora Procuradora 219 Judicial manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión referida, que según lo relacionado en parte motiva del auto atacado, la condenada alcanzó un total de 598 horas redimidas dentro del período de julio 2023 a diciembre de 2023.

Pero dice disentir del monto reconocido por redención de pena, esto es, "598 horas" si se tiene en cuenta que mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, se reconoció el periodo correspondiente de julio de 2023 a octubre de 2023, señalando que el certificado No.19054264 (312 horas equivalente a 20 días), está siendo reconocido dos veces.

Así, luego de exponer el concepto de racionalidad de la motivación, considera que existe incongruencia entre la motivación y la decisión que dice afecta el debido proceso, en términos de redención de pena.

Precisa que en el auto objeto de alzada se debe reconocer a la sentenciada Bello Martínez, 286 horas de redención de pena (18 días), mismas que no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-60-08-840-2016-00626-00

N° interno: 5322

Condenado: MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 361-2024

Decisión: REPONE

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

habían sido reconocidas y que se encuentran acreditadas por el certificado 19054264 y no 598 horas como se ordenó.

Frente a lo que solicita que se revoque dicha decisión, y en su defecto, se le concedan 18 días como redención de pena, pues fueron debidamente acreditados y cumplen con los requisitos para su reconocimiento.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que, de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el motivo de inconformidad que expone la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal, es por el monto de 598 horas de redención de pena reconocidas y correspondientes a los meses de julio de 2023 a diciembre de 2023, pues advierte que en auto de fecha 29 de enero de 2024, los meses de julio de 2023 a octubre de 2023, ya habían sido reconocidas, debiéndose reconocer solo 286 horas respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2023.

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.



Radicación: 25754-60-08-840-2016-00626-00

Nº interno: 5322

Condenado: MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 361-2024

Decisión: REPONE

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

Resulta conveniente precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierte en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo; precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos de los sujetos procesales.

Como quiera que el motivo de inconformidad radica en el reconocimiento de 598 horas reconocidas en los meses de julio de 2023 a diciembre de 2023, lo cierto es que se verificó que las 312 horas reportadas para los meses de julio de 2023 a octubre de 2023 ya habían sido reconocidas mediante auto del 29 de enero de 2024, advirtiéndose que, los meses de julio a octubre de 2023 se reconocieron nuevamente, en el auto objeto de alzada.

Atendiendo a lo anterior, para mejor ilustración se procederá a plasmar las horas de trabajo que serían susceptibles de reconocimiento de acuerdo a los certificados allegados por el reclusorio para el mes de noviembre y diciembre de 2023:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19054264	Noviembre de 2023	26	78	208
19088527	Diciembre de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			286	

Reiterando que, mediante auto del 29 de enero de 2024, se reconocieron un total de 312 horas equivalentes a 20 días de redención, relativas a los meses de julio de 2023 a octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-60-08-840-2016-00626-00

Nº interno: 5322

Condenado: MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 361-2024

Decisión: REPONE

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el debido proceso, se dispondrá reponer el auto emitido el 9 de febrero de 2024, en el sentido de corregir la anotación errónea plasmada en parte motiva, en cuanto a las horas reconocidas, en el sentido que no corresponden a 598 horas, sino a 286 horas, de manera que realizada la operación matemática, esto es, dividir dicho monto en 8 horas, y luego en 2, arroja un total de 17.8 días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a dieciocho (18) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto emitido el 9 de febrero de 2024, en el sentido de corregir el monto de horas reconocidas de redención de pena, y en su lugar, señalar que realmente corresponden a un total de doscientos ochenta y seis (286) horas relativas a los meses de noviembre y diciembre de 2023 por redención de pena reconocida a María Viviana Bello Martínez

SEGUNDO: En consecuencia, reponer el auto del 9 de febrero de 2024 mediante el cual se reconoció redención de pena, en el sentido de reconocer en su lugar a la sentenciada María Viviana Bello Martínez un total de dieciocho (18) días de redención de pena por trabajo.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-60-08-840-2016-00626-00

Nº interno: 5322

Condenado: MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 361-2024

Decisión: REPONE

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

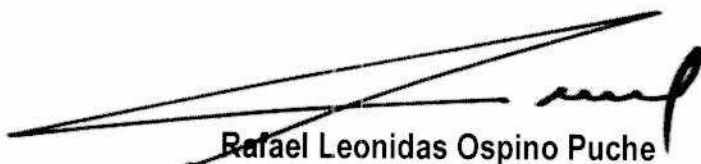
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

TERCERO: Señalar que el prenombrado sentenciado completa entonces un total de catorce (14) meses y cinco (05) días de redención de pena reconocida.

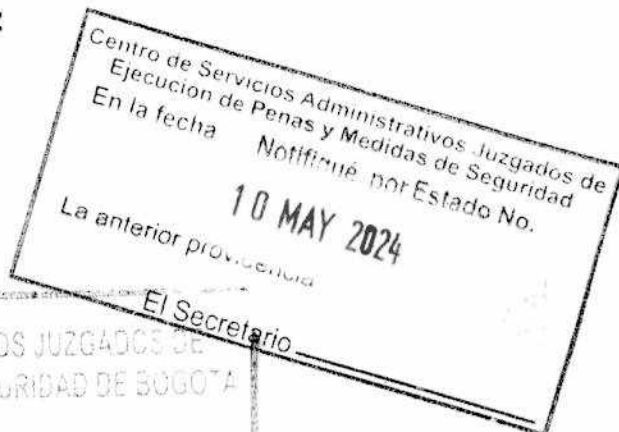
CUARTO: Comunicar este auto con copia a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30 - 04 - 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre MARIA BELLO

Firma 1147687214

Cédula

El(la) Secretario(a)

RE: NI 5322- 11 AI 361-2024 - MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ - REPONE CONCEDE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/05/2024 11:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 219 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

aasanchez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14625

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 12:04 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5322- 11 AI 361-2024 - MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ - REPONE CONCEDE REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 361-2024 - MARIA VIVIANA BELLO MARTINEZ - REPONE CONCEDE REDENCION, para su notificación.

Atentamente,

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02246-00
Número interno: 10205

Condenada: JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Número 344-2024

Decisión: Concede prisión domiciliaria por embarazo

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión:

En atención a la petición elevada por la defensa de la penada y el informe de las visitas realizadas por parte de asistencia social a la penada en el centro carcelario y la verificación de su arraigo familiar y social, y el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) se pronuncia el despacho acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 314, numeral 3° de la Ley 906 de 2004.

Actuación:

En sentencia del 16 de octubre de 2020, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Jinneth Zuleymi Martínez Sua a 126 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, en calidad de coautora del delito de estafa agravada en la modalidad de delito en masa y como autora del punible de concierto para delinquir, negando negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2021.

Cuenta con cuatro (04) meses y trece (13) días de redención.

De la prisión domiciliaria:

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando se encuentren en alguno de los eventos previstos por la normativa y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal, cual es el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en este caso concreto a la condenada a la atención médica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02246-00

Número interno: 10205

Condenada: JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Número 344-2024

Decisión: Concede prisión domiciliaria por embarazo

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

necesaria y oportuna para el parto y posteriormente en el cuidado que requiere el bebé en sus primeros meses de vida.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece:

«Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva».

Por su parte, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al que remite el art. 461 ibídem, prescribe:

«Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en el siguiente evento:

2. Cuando la imputada o acusada le falten dos meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis meses siguientes a la fecha de nacimiento.

3. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

(...)

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez».

«Artículo 316. Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, o las inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez podrá, según el caso, ordenar su reclusión en establecimiento carcelario, disponer la reclusión en el lugar de residencia, o imponer otra medida no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento o de la reincidencia»

A su turno, la actual Ley 1709 de 2014 introdujo la siguiente modificación al artículo 106 de la Ley 65 de 1993, que trata de los casos en que una reclusa resulte embarazada, así:

«Artículo 67. Modifícase el artículo 106 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. Cuando una reclusa esté embarazada previa certificación médica, el director del establecimiento tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal».



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02246-00

Número interno: 10205

Condenada: JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Número 344-2024

Decisión: Concede prisión domiciliaria por embarazo

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

No obstante a lo anterior, el parágrafo del artículo 314 del C.P.P, modificado por el artículo 39 de la Ley 1474 de 2011 contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales encuentra el delito de estafa agravada; por los cuales fue condenada Jinneth Zuleymi Martinez Sua. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C -318/08, dispuso:

«De manera que frente a estos eventos (numerales 2, 3, 4, 5 del artículo 314 C.P.P.) no puede operar la prohibición absoluta de sustitución de la medida de aseguramiento que introduce el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 respecto del catálogo de delitos allí relacionado. Una interpretación del parágrafo acusado según la cual, éste contiene una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del imputado, en todos los eventos allí enunciados, es inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

Por consiguiente, para que la norma resulte acorde a la Constitución es preciso condicionarla en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos:

1. Que el peticionario o peticionaria fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito;

Que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado.

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el Despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución.

Consideraciones:

En primer lugar, debe el Despacho tener en cuenta lo señalado en el informe de entrevista a interna N° 685 de fecha 21 de marzo de 2024; con ocasión a la entrevista realizada a la penada dentro del centro de reclusión por parte del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad el 19 de marzo del año en curso en el que se indicó:

« En cumplimiento de lo ordenado por su Despacho en auto del 19 de marzo de 2024 en el que se dispuso realizar visita en el lugar de reclusión a la condenada JINET ZULEYMI MARTINEZ SUA, con el fin de verificar su estado actual de salud, así como la del nasciturus; me permito informar que el día 21 de marzo de 2024 se entrevistó a la PPL en la reclusión de mujeres el Buen Pastor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02246-00

Número interno: 10205

Condenada: JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Número 344-2024

Decisión: Concede prisión domiciliaria por embarazo

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La interna JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA dijo identificarse con C.C. No. 1.018.468.958, nacida el 31 de mayo de 1994, con 29 años de edad. Indicó que está reclusa desde hace 37 meses, que actualmente se encuentra en el patio 4 del centro penitenciario y tiene 34 semanas de gestación.

SITUACIÓN DE SALUD DE LA PENADA

Indicó la entrevistada que está afiliada a la EPS COMPENSAR, como cotizante en régimen contributivo, por lo que no recibe atención médica por cuenta de la reclusión.

Describió que tiene diagnósticos de epilepsia, hipertensión e hipotiroidismo, y hace tres años le hicieron una cirugía de extracción de la vesícula.

Manifestó la penada que tuvo conocimiento de su estado de embarazo cuando tenía cuatro meses de gestación y a través de su progenitora ha tramitado la solicitud de las citas médicas con su EPS. Señaló que la primera cita de control prenatal la tuvo cuando tenía 18 semanas de gestación en la sede de compensar ubicada en la carrera 30 de esta ciudad. Dijo también que en esta primera cita fue remitida al programa de alto riesgo obstétrico, y debía asistir a citas de control cada 15 días, puntualizando que a la fecha ha asistido a dos controles, siendo la última hace alrededor de un mes y medio; por lo que afirmó que no ha tenido el seguimiento por especialista requerido frente al manejo del medicamento para la hipertensión.

Afirmó la penada que actualmente toma medicamentos para el control de la tensión y suplementos vitamínicos por su estado de embarazo, los cuales dijo han sido entregados por la EPS a su progenitora. Señaló que actualmente "siente dolor de cabeza, escucha pitos en los oídos, dolor en la boca del estómago, inflamación de pies y ha sentido contracciones"; no obstante, describió que realiza sus actividades cotidianas y asiste a la actividad de redención.

Dijo la interna que el día de ayer tuvo cita médica al interior del centro penitenciario, que le hicieron control de la tensión- que tiene un diagnóstico de preclampsia-, que le hicieron monitoreo a su embarazo y no le reportaron otra novedad.

Refirió la penada que en este momento tiene programadas dos citas; una para el día 27 de marzo de 2024 para la realización de exámenes de laboratorio y la otra para el 02 de abril de 2024 con ginecobstetra de alto riesgo; indicando que hace 10 días fueron enviados los documentos para el respectivo trámite al correo electrónico de sanidad.

Expresó la interna que durante su embarazo ha perdido varias citas de seguimiento con su EPS porque el centro penitenciario no la ha trasladado los días programados, y dentro de las razones que le han dado desde el área de remisiones del reclusorio se encuentran que "no se cuenta con la autorización de la teniente encargada, que no hay vehículos para transportarla o que tienen otras prioridades como pacientes con diálisis y quimioterapia".

También mencionó que tiene "incompatibilidad sanguínea" y requería de la aplicación de una vacuna a las 28 semanas de gestación, cita que dijo fue programada por su EPS y no fue trasladada.

Finalmente, expresa la penada su preocupación por la falta de seguimiento adecuado de su embarazo, dado que cuando tenía 28 semanas de gestación le hicieron una ecografía en donde se reporta desaceleración del crecimiento del feto y por su condición de preclampsia debe ser valorada para determinar si se requiere la programación del parto.

Al presente informe se adjunta ficha de entrevista carcelaria debidamente diligenciada. ».

En segundo lugar, debe el Despacho tener en cuenta lo señalado en el informe de Asistencia Social de fecha 12 de abril de 2024; con ocasión a la entrevista realizada a la señora Ana del Carmen Sua Morales, quien manifiesta ser la madre de la sentenciada Martinez Sua, por parte del área de Asistencia Social



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad el 07 de abril del año en curso de manera virtual en la que se indicó:

En cumplimiento de lo dispuesto por ese Despacho mediante auto del 4 de abril del corriente año, en el sentido de practicar entrevista virtual a la vivienda ubicada en la Carrera 5 Bis No. 37 Sur – 24 del barrio Ayacucho, piso 2, sector Las Lomas, teléfono 3143898540, con el propósito de verificar las condiciones de la progenitora, sus hijos y su hijo nasciturus, de la condenada de la referencia, presento el informe correspondiente a la diligencia adelantada el domingo 7 de abril del corriente año.

Refiere que Siendo las 4:36 de la tarde se marcó el número de celular suministrado, recibíendose respuesta de quien dijo llamarse Ana Del Carmen Sua Morales, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 52.358.658 de Bogotá, tener 43 años de edad, y ser la señora madre de la sentenciada Jinneth Zuleymi Martínez Sua, así como encontrarse en su lugar de residencia, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección suministrada, de la cual dijo que es nomenclatura antigua y que con la nueva es "CARRERA 5 BIS No. 36 B – 24 SUR".

La entrevistada manifestó que Jinneth Zuleymi fue capturada en el mes de febrero de 2021 y que, en esa época, dicha penada residía con ella en una casa familiar ubicada a aproximadamente media cuadra, así como con otra hija (hermana de la sentenciada), llamada Ana Ximena Venegas Sua, quien tiene 21 años de edad, trabaja en "la parte contable" de "Avena Cubana" desde hace dos años y estudia la carrera de Contaduría, y dos hijos de Jinneth Zuleymi, llamados Dulce María Ceballos Martínez, quien tiene 13 años de edad y estudia grado séptimo, y Juan Felipe Ortiz Martínez, quien tiene 8 años de edad y hace año y medio se lo llevó el respectivo progenitor, llamado Darwin Ortiz, quien al parecer le dictaron orden de captura, por lo cual el menor se quedó a cargo de la abuela paterna, quien tiene entre 70 y 80 años de edad, sin tenerse datos de ubicación o contacto. En cuanto al nascitutus de la condenada, la entrevistada dijo que Jinneth Zuleymi tenía 8 meses de embarazo y que su situación era de alto riesgo por cuanto ha presentado la tensión alta y problemas de tirides, pero que ella no sabe del estado en que se encontraba dicho hijo de la penada.

En relación con el padre de la menor Dulce María, doña Ana Del Carmen dijo que se llama Duván Ceballos, pero que dicho señor nunca respondió por sus deberes paternos y que se desconoce su ubicación y datos de contacto de él y/o de sus familiares.

Sobre su estado de salud, la entrevistada dijo que se encuentra bien y que está afiliada a la EPS Capital Salud a través del Sisbén. Igualmente, dicha señora dijo que Jinneth Zuleymi y sus hijos Juan Felipe y Dulce María están afiliados a la EPS Compensar como beneficiarios de Darwin Ortiz. Así mismo, doña Ana Del Carmen dijo que Dulce María ha presentado cuadros depresivos y que intentó suicidarse en el mes de octubre o noviembre de 2023, por lo cual fue hospitalizada y le ordenaron 12 terapias que no le han asignado citas por parte de la EPS. Dicha señora informó que la historia clínica correspondiente había sido enviada al Juzgado y que el tratamiento se encuentra en "escalamiento" en la EPS, pero que la niña está recibiendo asesoría del psicólogo del colegio distrital "Enrique Olaya Herrera", donde estudia.

En relación con su vivienda, doña Ana Del Carmen dijo que corresponde al estrato 2 y que es el apartamento de tercer piso, en donde vive con su hija Ana Ximena y su nieta Dulce María desde hace tres años, pagando un arriendo de \$350.000.

Mediante video llamada establecida a las 5:17 de la tarde se verificó que el mencionado apartamento cuenta con baño, cocina, sala-comedor y dos habitaciones, de las cuales una corresponde a Ana Ximena, mientras la otra es el dormitorio de ella con Dulce María. Se observó acabados en las instalaciones, organización y aseo.

Sobre su ocupación, doña Ana Del Carmen dijo que tiene una tienda de víveres, frutas y verduras en la casa familiar donde vivía antes, por lo cual no paga arriendo por el local que utiliza, obteniendo ingresos aproximados de un salario mínimo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02246-00

Número interno: 10205

Condenada: JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Número 344-2024

Decisión: Concede prisión domiciliaria por embarazo

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En cuanto a los antecedentes de la penada, su progenitora dijo que Jinneth Zuleymi estudió hasta el grado octavo y trabajaba como asesora comercial de una empresa privada desde hacía dos años antes de su captura, y antes como vendedora de un almacén de ropa deportiva.

Consultada la entrevistada sobre si consideraba que ella o los hijos de la sentenciada se podrían encontrar en situación de abandono o desprotección, o corriendo algún riesgo importante para su vida o su integridad personal, dicha señora dijo que su nieta Dulce María permanece sola en el mencionado apartamento mientras doña Ana Del Carmen Trabaja, toda vez que la niña continúa con actitud pasiva, callada y a la defensiva.

En vista de que la niña se encontraba presente durante la diligencia, se le indagó sobre su relación con la progenitora, y Dulce María dijo que la extraña mucho a pesar de que hablan con frecuencia por teléfono y es llevada a la visita los domingos en la cárcel. Igualmente, dicha menor mostró cicatrices en sus brazos por el intento de suicidio y dijo que le encantaría que su mamá regresara al hogar.

Del padre del hijo que espera la sentenciada, la entrevistada dijo que se llama Brayan Stiven Rivera, vive en el barrio La Victoria, tiene celular 3156263085, nunca ha convivido con la penada, pero la visita en ocasiones los sábados en la cárcel. Doña Ana Del Carmen dijo que no tiene buena relación con él, por lo cual no se tiene claridad sobre su disponibilidad para colaborar con los gastos de su hijo.

Con respecto a la prisión domiciliaria solicitada para la condenada, su señora madre manifestó que serviría para que acompañara y orientara a Dulce María en proceso de crecimiento y desarrollo, y que ella asumiría los gastos que dicha medida genere, aduciendo que en el local donde tiene la tiene de viveres no paga arriendo y que de allí saca el mercado para el consumo del hogar.

Se tomaron fotografías del recibo del acueducto, de la entrevistada con su nieta Dulce María y del brazo de la niña mostrando la cicatriz mencionada, así como de dicha señora a la entrada de la vivienda:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02246-00

Número interno: 10205

Condenada: JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Número 344-2024

Decisión: Concede prisión domiciliaria por embarazo

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Medía Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02246-00

Número interno: 10205

Condenada: JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

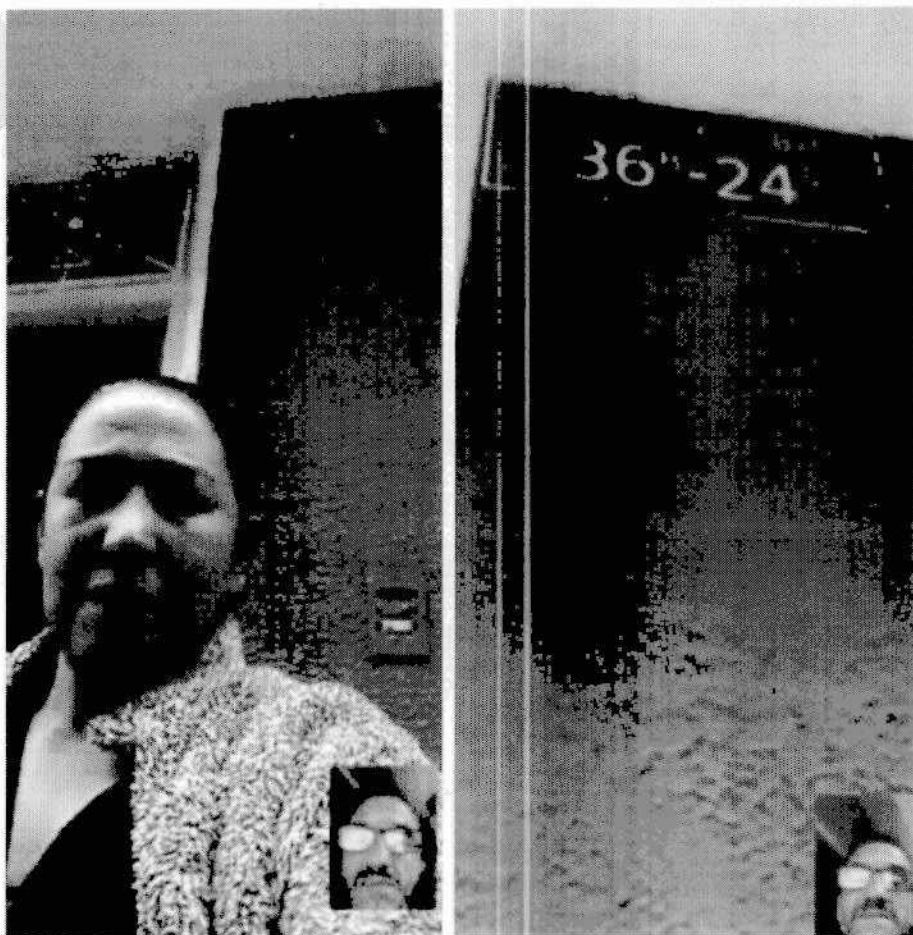
Auto Interlocutorio Número 344-2024

Decisión: Concede prisión domiciliaria por embarazo

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



En tercer lugar, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a Jinneth Zuleymi Martinez Sua, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) con el fin de establecer si la penada Jinneth Zuleymi Martinez Sua, cumple con los criterios de embarazo de alto riesgo incompatible con la vida en reclusión formal. Producto de la valoración realizada a la prenombrada por esa institución, se emitió el dictamen número UBBOGSE-DRBO-04238-C-2024 el 08 de abril de 2024.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

1. Gestacion de 36 semanas 4 dias por fecha de ultima regla, 36 semanas 1 dia por ecografía de semana 16(8 meses) (Z321)
2. G5P2A2COV2
3. Fecha probable de parto 6 de mayo por ecografía temprana
4. Embarazo de Alto Riesgo (Z353)
5. Riesgo de isoimmunizacion por incompatibilidad de rh (0269)
6. Antecedente de preeclampsia severa (0149)
7. Hipertension arterial asociada al embarazo (0100)

EPC



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Planteó la siguiente discusión:

«Se trata de una adulta con los diagnósticos anotados, quien refiere encontrarse en estado de gestación con fórmula obstétrica G5P2A2COV2, con antecedente de preeclampsia severa y riesgo de isoimmunización por tener Rh negativo, quien refiere sintomatología inespecífica quien toma medicación antihipertensiva en el embarazo, con aparente control de las cifras de tensión arterial, niega pérdidas vaginales, niega disminución de movimientos fetales, con actividad uterina que refiere que puede corresponder a contracciones de Braxton Hicks, las cuales son fisiológicas es decir normales, la historia clínica aportada muestra que si bien parece que hay un leve retraso en el crecimiento intrauterino no hay signos claros de insuficiencia placentaria o alteraciones vasculares a ese nivel. Al examen físico se encuentra tensión arterial relativamente controlada, no se evidencia actividad uterina, no pérdidas vaginales, se palpan partes fetales, altura uterina de 31 cm, con feto único vivo cefálico dorso derecho, no encajado, con movimientos fetales con la palpación abdominal, no edemas en miembros inferiores ni signos que refieren inminencia de eclampsia.

Teniendo en cuenta lo anterior se establece que la examinada se encuentra en tercer trimestre de gestación, con 36 semanas aproximadamente lo cual corresponde a 8 meses de embarazo, con fecha probable de parto por primera ecografía para el 6 de mayo de 2024, sin signos de inminencia de eclampsia, no pérdidas vaginales, lo que sustenta un curso normal de la gestación de la señora examinada, **1. debe continuar de forma ambulatoria por controles con ginecología y obstetricia por tratarse de un embarazo de alto riesgo por los antecedentes, 2. así como proveer la atención de parto que la gestante haya ya discutido con su médico tratante, 3. así como continuar con la medicación formulada de forma ininterrumpida para prevenir complicaciones.**

(...) ».(cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original)

Y, concluyó lo siguiente:

« (...) Para el momento de la valoración médico legal de la señora JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA, con los diagnósticos anotados, se encuentra en gestación con una edad gestacional de 8 meses (36 semanas 1 día por ecografía), con fecha probable de parto para el 6 de mayo por ecografía de semana 16, **QUIEN NO CUMPLE CRITERIOS PARA GRAVE ESTADO DE SALUD POR ENFERMEDAD.**

Acorde con los informes antes referidos, se tiene que si bien no se emite concepto en cuanto a si la penada se encuentra en estado grave o si su estado de salud es compatible con la vida en reclusión, lo cierto es que se trata de una situación postparto, según certificación del nacido vivo de sexo masculino.

De lo expuesto, resulta evidente el estado actual de postparto de la penada Jinneth Zuleymi Martinez Sua y que el nacimiento de su hijo ocurrió el 15 de abril de 2024, lo que mueve a considerar la necesidad de proteger desde ya al neonato, brindándole a la madre embarazada la oportunidad de cercanía, fácil acceso a los sitios clínicos y hospitalarios, de asistencia médica y farmacéutica, a los que no tendría estando cautiva, situación que incluso podría comprometer no solo la vida del recién nacido, sino también la de la madre, escenario que varía notablemente con la prisión domiciliaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02246-00

Número interno: 10205

Condenada: JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Número 344-2024

Decisión: Concede prisión domiciliaria por embarazo

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora bien, conforme a la documentación incorporada al paginario, se evidencia que la penada ostenta vínculos sociales y familiares en la carrera Carrera 5 Bis No. 36 B-24 Sur barrio Ayacucho, piso 2, sector las Lomas de esta ciudad, lugar al cual, la sentenciada llegaría a residir, por tanto, se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

Así, evidencia el Despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 314 ibídem, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Jinneth Zuleymi Martinez Sua, por 6 meses después del Parto, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para el aseguramiento de las obligaciones, Jinneth Zuleymi Martinez Sua deberá prestar caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la sustitución de la pena de prisión de reclusión formal por domiciliaria, en la Carrera 5 Bis No. 36 B-24 Sur barrio Ayacucho, piso 2, sector las Lomas de esta ciudad.

Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta ante la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte a la sentenciada que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligada a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto. Asimismo, se precisa que tal beneficio se extenderá solamente **hasta el 15 de octubre de 2024**, momento en el cual el recién nacido cumplirá los seis (6) meses de edad, de manera que, transcurrido ese tiempo, la sentenciada deberá regresar al reclusorio en el que en la actualidad se encuentra, so pena de librar orden de captura en su contra.

Otras determinaciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Oficiar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que una vez la condenada cumpla con el periodo establecido en el beneficio concedido en la presente decisión, esto es, el **15 de octubre de 2024**, se proceda a realizar el traslado de Martínez Sua de su domicilio ubicado en la Carrera 5 Bis No. 36 B-24 Sur barrio Ayacucho, piso 2, sector las Lomas de esta ciudad a ese centro carcelario, para que continúe con la purga de la pena de manera intramuros. Asimismo, deberá allegar los informes correspondientes sobre las labores realizadas para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria contemplada en el numeral 3º del artículo 314 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 del c.p.p, a la condenada Jinneth Zuleymi Martínez Sua, bajo caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 5 Bis No. 36 B-24 Sur barrio Ayacucho, piso 2, sector las Lomas de esta ciudad.

SEGUNDO: El mecanismo se hará efectivo una vez la condenada suscriba acta de compromiso en los términos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., donde se encuentra reclusa Martínez Sua, a fin que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); además, para que realice los controles necesarios en aras de verificar el cumplimiento de la pena.

CUARTO: Se advierte que tal beneficio se extenderá solamente **hasta el 15 de octubre de 2024**, momento en el cual el recién nacido cumplirá los seis (6) meses de edad, de manera que, transcurrido ese tiempo, la sentenciada deberá regresar al reclusorio en el que en la actualidad se encuentra, so pena de librar orden de captura en su contra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02246-00

Número interno: 10205

Condenada: JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Auto Interlocutorio Número 344-2024

Decisión: Concede prisión domiciliaria por embarazo

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

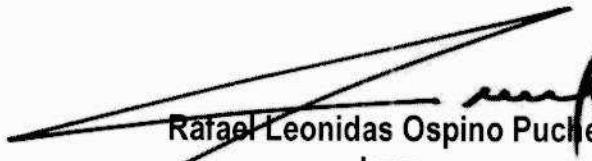
QUINTO: Oficiar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que una vez la condenada cumpla con el periodo establecido en el beneficio concedido en la presente decisión, esto es, el **15 de octubre de 2024**, se proceda a realizar el traslado de Martinez Sua de su domicilio ubicado en la Carrera 5 Bis No. 36 B-24 Sur barrio Ayacucho, piso 2, sector las Lomas de esta ciudad a ese centro carcelario, para que continúe con la purga de la pena de manera intramuros. Asimismo, deberá allegar los informes correspondientes sobre las labores realizadas para tal fin.

SEXTO: Requierase al Área de Sanidad de la la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, a fin de que presten toda la atención médica que requiera la condenada; también, para que suministre de manera oportuna los medicamentos que requiera y exámenes paraclínicos a los que se tenga lugar

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del reclusorio mencionado para que obre en la hoja de vida de la penada en cita.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y cúmplase

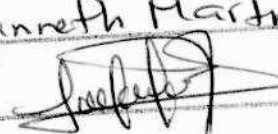

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **10 MAY 2024**
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
23-04-2024
Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Jinneth Martinez Sua**

Firma 

Cédula **1018468958**

El(a) Secretario(a)

RE: NI 10205 -11 AI 344 -2024 JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/05/2024 14:48

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Procurador Judicial I
Procuraduria 219 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
aasanchez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14625
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 803
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 12:06 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: juancchapt74@gmail.com <juancchapt74@gmail.com>
Asunto: NI 10205 -11 AI 344 -2024 JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 344 -2024 JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho vigila la condena de de ciento setenta y seis (176) meses y doce (12) días de prisión impuesta a Frankill Oswaldo Melo Chaparro, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2019-02512 fallado por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la del radicado 2012-03424 fallada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, Tolima, a la impuesta en el caso con radicado 2022-00054 por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad; por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir y hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y uso de menores en la comisión de delitos; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 27 de julio de 2020.

Cuenta con tres (03) meses y veinte (20) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de marzo de 2024	03	20

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar del 30/08/2023 al 29/11/2023, y del 30/11/2023 al 29/02/2024 durante el periodo en que realizó la actividad, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19077727	Noviembre de 2023	26	72	156
	Diciembre de 2023	26	114	156
Total de horas reportadas			186	

Por tanto, las 186 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de quince punto cinco (15,5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de dieciséis (16) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cuatro (04) meses y seis (06) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,



Radicación: 11001-61-00-000-2022-00054-00

Nº interno: 24313

Condenado: FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 365-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Frankill Oswaldo Melo Chaparro, dieciséis (16) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cuatro (04) meses y seis (06) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30-04-2024

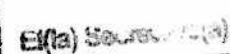
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO

Firma _____

Cédula _____



EPC  El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 24313 -11 AI 365- 2024 FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/05/2024 10:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Procurador Judicial I
Procuraduría 219 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
aasanchez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14625
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 3:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24313 -11 AI 365- 2024 FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 365- 2024 FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Condenado: ANDRES FELIPE GUTIERREZ PARRA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 373-2024
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que eleva la sentenciado Andrés Felipe Gutiérrez Parra.

Actuación

El Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022 condenó al señor Andrés Felipe Gutiérrez Parra a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas o municiones. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 22 de enero de 2022.

El 24 de abril de 2023, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 22 de enero de 2022–, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Andrés Felipe Gutiérrez Parra, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido **con las tres quintas de la pena de 60 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 36 meses**, se tiene que la sentenciada cuenta con privación de libertad entre el 22 de enero de 2022 y el día de hoy, que corresponden a 27 meses y 03 días, a la fecha no se ha reconocido redención de pena, con lo que aún no cumple con el quantum mínimo exigido.

2. Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, no se observa allegada información alguna sobre el inmueble donde reside su grupo familiar.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para el delito de la referencia.



Condenado: ANDRES FELIPE GUTIERREZ PARRA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 373-2024
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Así las cosas, se advierte que el señor Andrés Felipe Gutiérrez Parra no cumple las tres quintas partes de la pena, por tanto, el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla el factor objetivo y se remita por ende la resolución de conducta, máxime cuando se trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

De otro lado, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Andrés Felipe Gutiérrez Parra, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá con destino a la hoja de vida del interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puchel

Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 30 Abril 2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27093

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 373

FECHA AUTO: 24 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30 / 04 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Gutiérrez Parra

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X1031136682

TD: X105561

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



RE: NI 27083-11 AI 373-2024 ANDRES FELIPE GUTIERREZ PARRA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/05/2024 10:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Procurador Judicial I
Procuraduría 219 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
aasanchez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14625
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 3:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 27083-11 AI 373-2024 ANDRES FELIPE GUTIERREZ PARRA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 373-2024 ANDRES FELIPE GUTIERREZ PARRA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Andrés Felipe Penagos Rodríguez, atendiendo la documentación allegada de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C.

Actuación

El Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 8 de febrero de 2021 condenó al señor Andrés Felipe Penagos Rodríguez a la pena principal de treinta y siete (37) meses y quince (15) días de prisión y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito hurto calificado agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias el 9 de febrero de 2023.

Co auto del 9 de noviembre de 2023, se le negó la acumulación jurídica de la pena impuesta en el radicado de la referencia 2020-02119-02 con la impuesta 1) por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad en caso que actualmente vigila el homólogo 4 de esta ciudad con radicado único: **2021-00681**; 2) con la dictada por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, con radicado **2021-80465-01**; y 3) con la proferida el 18 de abril de 2022 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, en caso que conoce este mismo despacho con radicado **2021-05711**.

Cuenta con 3 meses y 14 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
29 de enero de 2024	03	14

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
19079218	Octubre de 2023	26	126	156
	Noviembre de 2023	26	120	156
	Diciembre de 2023	26	114	156
Total de horas reportadas			360	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2020-02119-02

Nº interno: 33549

Condenado: ANDRÉS FELIPE PENAGOS RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 290-2024

Decisión: Reconoce redención de pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De esta manera, cuenta con 360 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta (30) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciado Andrés Felipe Penagos Rodríguez, completa cuatro (4) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

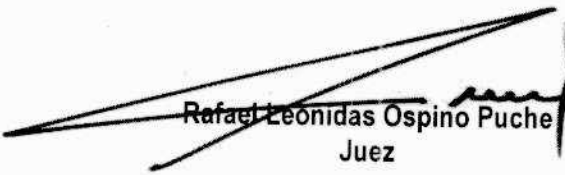
PRIMERO: Reconocer al sentenciado Andrés Felipe Penagos Rodríguez, treinta (30) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de cuatro (4) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Comunicar este auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá D.C., con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2024
La anterior providencia


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrés Felipe Penagos Rodríguez

Firma [Firma]

Cédula 1.000.019.147

El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: NI 33549 - 11 AI 290 -2024 ANDRES FELIPE PENAGOS RODRIGUEZ - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCIONN

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/05/2024 14:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Procurador Judicial I
Procuraduria 219 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
aasanchez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14625
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 803
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 1:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 33549 - 11 AI 290 -2024 ANDRES FELIPE PENAGOS RODRIGUEZ - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCIONN

Buenas tardes doctora, se remite AI 290 -2024 ANDRES FELIPE PENAGOS RODRIGUEZ - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.